



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio Laboral

Expediente: TEECH/J-LAB/010/2017

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de agosto de dos mil diecinueve.-----

Visto para dictar **resolución** en el expediente **TEECH/J-LAB/010/2017**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, derivado del Juicio de Amparo Directo 635/2018, relacionado con el 636/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de Culiacán, Sinaloa, en el que la Autoridad Federal concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas quien dictó sentencia el dos de mayo del año en curso; así como de la determinación adoptada el diez de julio de dos mil diecinueve, en el expediente de Amparo Directo

“694/2018” (sic), relativa al cumplimiento de la ejecutoria del amparo directo 635/2018, relacionado al 636/2018;

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Ingreso laboral. El uno de diciembre de dos mil uno, la promovente comenzó a trabajar bajo la categoría de Coordinadora de Registro Estatal de Electores, del entonces denominado Instituto Estatal Electoral.

II. Rescisión de la relación laboral. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de Guillermo Augusto Thomas Abarca, Jefe de Recursos Humanos, le comunicó de manera verbal a la promovente el despido de su centro de trabajo.

Segundo. Juicio Laboral.

I. Presentación del juicio. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la demandante presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Juicio Laboral en contra del despido injustificado de la relación laboral que sostenía con el Instituto de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

Ciudadana, reclamándole diversas prestaciones que por derecho le corresponden.

II. Turno. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acordó integrar el expediente con la clave TEECH/J-LAB/010/2017, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 346, fracción I, 364 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

III. Admisión de demanda y traslado al demandado. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente acordó: **a)** Admitir la demanda; **b)** Tener por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte actora; y **c)** Correr traslado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

IV. Contestación. En acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** Se reconoció la personería de los Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, parte demandada en el presente juicio; **b)** Se tuvo por recibida en tiempo y forma, la contestación de la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas aportadas; y **c)** Se dio vista a la actora del escrito de contestación de la demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

V. Audiencia de Conciliación. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho a las doce horas, se desahogó la audiencia de conciliación, con la asistencia de las partes, sin que se concretara arreglo alguno, en virtud de que la parte demandada no tuvo ninguna propuesta de convenio.¹

VI. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia de las partes: **a)** Se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza; **b)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia, para preparar el desahogo de las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas solicitadas por ambas partes.²

VII. Confesionales y testimoniales. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, se continuó con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las confesionales a cargo de los licenciados Guillermo Thomas Abarca, Recursos Humanos; Alí Al Yadir Abud Rojas, en su calidad de Asesor “B” adscrito a la Secretaría Ejecutiva; Ernesto López Hernández, Asesor “A” adscrito a la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso todos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así

¹ Visible en la foja 282 del expediente.

² Visible en las fojas 300 a 303 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

como de la parte actora, [REDACTED], y el mismo día se desahogaron las testimoniales a cargo de los ciudadanos Teodolina Dolores Victoria Teco y Dhelmar Benítez Anza.³

VIII. Alegatos. Mediante auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se les concedió a las partes el término de dos días, para que emitieran los alegatos que en derecho les corresponde.

IX. Cierre de instrucción. El trece de febrero de dos mil dieciocho, al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar o realizar, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de resolución.

X. Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas. En cumplimiento al Acta Circunstanciada SPC/GIRD/UAJ/VV/008, levantada por la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, por Acuerdo General 1/2018, de veintiuno de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado determinó que a partir de esa fecha, y hasta nuevo aviso, no sería considerada para el cómputo de los plazos, y no sería laborable para todas las áreas del Tribunal.

XI. Sede provisional alterna y reanudación de labores. Mediante Acuerdo General 3/2018, de veintisiete de febrero, el pleno de este Tribunal habilitó como sede provisional alterna, el

³ Visible de las fojas 177 a 184 del Tomo I, del expediente.

inmueble que alberga al Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C., ubicado en la Sexta Norte Poniente, esquina Calle Guanajuato, número 108, del Fraccionamiento Residencial La Hacienda, de esta ciudad, y acordó que se procedería a formar cuadernillo de antecedentes respectivo, para reserva, hasta en tanto se pudiera tener acceso a los expedientes y se contara con las condiciones necesarias para sesionar válidamente; asimismo, por diverso Acuerdo General 5/2018, de doce de marzo, se determinó reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en la sede oficial de este Tribunal.

XII. Resolución. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el pleno de este órgano electoral, dicto laudo, del presente juicio laboral.

XIII. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de su apoderado legal, promovió Juicio de Amparo Directo, en contra de la resolución antes señalada.

XIV. El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número 635/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de Culiacán, Sinaloa, el cual resolvió conceder la protección de la Justicia



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

Federal a la quejosa para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara sin efecto el acto reclamado, y en su lugar emitiera otro.

XV. Notificación de la sentencia constitucional. El tres de octubre del dos mil dieciocho el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio D.6204-T, fechado el dos y recibido el tres de octubre del año en curso.

XVI. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/010/2017 en la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández. En proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/010/2017; y **b)** Ordenó de manera inmediata turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

XVII. Resolución por cumplimiento de amparo. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, el pleno de este órgano electoral, dictó laudo, del presente juicio laboral, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de Amparo Directo 635/2018, relacionada al 636/2018, del Índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de Culiacán, Sinaloa.

XVIII. Notificación del cumplimiento de Amparo Directo 694/2018, relacionado con los diverso 635/2018 y 636/2018.

El doce de julio de dos mil diecinueve, el Secretario del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, notificó a este Tribunal Electoral, el proveído de diez de julio del año en curso, mediante el cual el Presidente del referido órgano colegiado determinó, que este órgano de jurisdicción electoral no cumplió con los efectos del fallo de garantías, y en consecuencia requirió nuevamente, para que en el término de tres días siguientes al en que quede debidamente notificado el referido proveído, deje insubsistente la resolución de ocho de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/010/2017, y se dicte una nueva en el que se dé cabal cumplimiento al fallo constitucional.

XIX. Remisión del expediente TEECH/J-LAB/010/2017 a la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández. En proveído de doce de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó tener por recibido el oficio descrito en el párrafo que antecede, y ordenó remitir el expediente relativo al Juicio Laboral que hoy se resuelve, a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para que procediera a elaborar el proyecto de resolución en los términos precisados en la ejecutoria de Amparo Directo señalado en el oficio en cuestión.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/236/2019, de fecha doce de julio del año que transcurre.

XXI. Suspensión de términos jurisdiccionales. Mediante auto de quince de julio del año que acontece, se ordenó tener por recibido el expediente TEECH/J-LAB/010/2017; asimismo, en atención al oficio TEECH/SG/197/2019, signado por la Secretaria General del Tribunal Electoral, dirigido al Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, mediante el cual hizo de conocimiento que en Sesión Ordinaria número 8, celebrada por la Comisión de Administración del referido Tribunal, el once de junio del año que corre, se aprobó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales y en los juicios laborales que se encuentran sustanciando en este órgano colegiado, del dieciséis de julio, al dos de agosto de dos mil diecinueve, con motivo al primer periodo vacacional, por lo que en consecuencia, se acordó la suspensión de los términos jurisdiccionales en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/010/2017.

XXII. Reanudación de términos en expediente de Juicio Laboral TEECH/J-LAB/010/2017. Mediante acuerdo cinco de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas la reanudación de los términos jurisdiccionales en el expediente TEECH/J-LAB/010/2017; y ordenó de manera inmediata turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y, 1, fracción VIII, 2, 102, 298, 299, 300, 301, fracción V, 303, 305, 307, 364, 365, 366, 367 y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente Juicio Laboral, toda vez que se plantea un conflicto laboral entre una trabajadora del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien argumenta que fue despedida injustificadamente de su centro de trabajo, por parte del Jefe del Departamento de Recursos Humanos del mencionado Instituto Electoral, por tanto al plantearse un conflicto laboral entre un trabajador y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es incuestionable que nos encontramos en presencia de un conflicto laboral competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 378, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado lo amerita, al respecto cabe sostener que en el juicio que hoy se resuelve, existen



pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a derechos económicos y datos personales de la accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha información se considera confidencial, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como pública, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 378, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en sesión privada.

II. En cumplimiento al proveído dictado el diez de julio de dos mil diecinueve, en los autos del Juicio de Amparo 694/2018, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, relacionado con la ejecutoria dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, derivado del Juicio de Amparo Directo 635/2018, relacionado con el 636/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de Culiacán, Sinaloa; este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, procede en primer término a **declarar insubsistente y sin valor jurídico**, el “laudo” de dos de mayo de dos mil dieciocho, pronunciado en el expediente número TEECH/J-LAB/010/2017; por lo que, se

procederá a emitir otro, siguiendo los lineamientos de la mencionada determinación.

III. Causales de Improcedencia. La demandada hace valer dos causales de improcedencia; por tanto, como cuestión previa al análisis del fondo del asunto, solicita a este Órgano Jurisdiccional se analice la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y demás presupuestos procesales que impone al promovente el artículo 368, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al efecto, la demandada, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su escrito de contestación de demanda, hace valer la causal de improcedencia la extemporaneidad de la presentación de la demanda de juicio laboral, así como el consentimiento expreso del acto, en términos de lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque a decir de la demandada, la parte actora presentó su demanda laboral fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la emisión del acto reclamado, que señala el artículo 367, del ordenamiento electoral antes invocado, pues sostiene que si la expedición del acto que le causa lesión aconteció como lo relata la actora en su escrito de demanda, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la fecha en que fenecía su derecho para presentar su demanda lo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

fue el veintiuno de noviembre del mismo año, y el hecho de haberlo presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, hasta el día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, lo hizo de forma extemporánea, lo que tuvo como consecuencia que la parte actora consintiera expresamente el acto reclamado.

La causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, deviene **infundada**. Ello es así porque contrariamente a la consideración de la demandada, es inexacto que la accionante hubiera presentado fuera del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto reclamado, su escrito de demanda acorde a lo dispuesto en el artículo 367, del Código Comicial Local, el cual es del tenor literal siguiente:

<<Artículo 367.

1. Los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que se consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales.>>

De la lectura del dispositivo transcrito, se advierte que los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que se consideren afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse ante el Tribunal, dentro de los quince **días hábiles** siguientes al que se notifique la determinación de la autoridad competente.

Ahora bien, atentos a que como lo señala, la parte actora, y que además es reiterado en la contestación de demanda, el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, tuvo lugar el

supuesto despido injustificado que de forma verbal le comunicara el licenciado Guillermo Augusto Thomas Abarca, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a la ciudadana [REDACTED], como se puede apreciar a fojas 002 y 124, del sumario, y que la presentación del Juicio Laboral que se estudia, ocurrió el veintidós del mes de noviembre del mismo año, sin que ambas fechas sean cuestionadas por las partes, por lo tanto, contrario a lo aducido por la demandada, el plazo que transcurrió entre la fecha de presentación y la notificación del acto de molestia, es de quince días hábiles.

Lo anterior es así toda vez que del artículo 365, del multicitado Código de Elecciones, con claridad señala que serán considerados días hábiles, para la sustanciación y resolución del Juicio Laboral, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorios.

Ahora bien, en términos de lo que establece el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en su artículo 107, párrafo tercero, son hábiles todos los días de la semana, con excepción de sábados, domingos, uno de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el uno de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, **el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre**, el uno de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal, el



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes respectivas; también los que regulen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral; así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes y aquellos que acuerde la Comisión, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo que se publicará en los estrados o en su caso en el Periódico Oficial del Estado.

Ante tal aspecto, resulta ilustrativo insertar un cuadro calendarizado de los días que mediaron entre la notificación de la determinación de la demandada, y la presentación del medio de impugnación, para corroborar los días que deben estimarse hábiles, el cual es del tenor siguiente:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		Octubre 31	Noviembre 01	02	03	04 Inhábil
05 Inhábil	06	07	08	09	10	11 Inhábil
12 Inhábil	13	14	15	16	17	18 Inhábil
19 Inhábil	20 Inhábil	21	22			

Ahora bien, como se puede apreciar, el día hábil siguiente a la notificación del supuesto despido lo es el día uno de

noviembre de dos mil diecisiete, y el último día para la presentación de la demanda lo fue el veintidós del mismo mes y año, en virtud de que los días 04, 05, 11, 12, 18, 19 y 20 de noviembre de dos mil diecisiete, resultaron ser inhábiles de conformidad con la normatividad aplicable, esto es, los días que deben computarse son los siguientes: 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22, todos del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Por lo anterior es que se desestima la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por la demandada, y en consecuencia, tampoco se actualiza la diversa causal hecha valer, consistente en que la actora consintió el acto o resolución expresamente, puesto que al presentar el medio de impugnación dentro del término legal establecido, es evidente que no existe consentimiento respecto al acto de molestia, sino que por el contrario, se inconforma mediante escrito de demanda, de ahí lo infundado de dicha causal de improcedencia.

IV. Escrito de Demanda. La actora [REDACTED]

[REDACTED], en su escrito de demanda hace valer lo siguiente:

<<Con el carácter ya expresado y con fundamento en los artículos 444, 445, 446, 447, 449, 450, 451 y demás relativos Código de Elecciones y Participación Ciudadana, interpongo DEMANDA EN CONTRA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA, con domicilio en 5ª. Norte poniente número 2414 colonia Covadonga de esta ciudad, en virtud del despido injustificado del que fui objeto con motivo de mi trabajo, que fue decretado verbalmente el día 31 de octubre de 2017, por el LAE. GUILLERMO AUGUSTO THOMAS ABARCA, Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; manifestando bajo protesta de decir verdad que no



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

me fue notificada ninguna resolución administrativa o cese con motivo a mi función y cargo, en donde se indique por escrito el motivo de tal determinación, por ello reclamo las siguientes prestaciones:>>

V. Estudio de fondo.

a) **Síntesis de la demanda.** La pretensión de la actora consiste en que **se decrete que el despido fue injustificado; se ordene el pago de las prestaciones reclamadas,** consistentes en indemnización constitucional, aguinaldo proporcional, veinte días por año de servicio, prima de antigüedad y salarios caídos, relativas al cargo que ostentaba como “Titular de la Unidad Técnica de Construcción Cívica Ciudadana”, adscrita a dicha Unidad, lo que reclama en los siguientes términos:

<< a) La cantidad de \$ [REDACTED] M. N.) por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** de tres meses de salario por el despido, sin que exista motivo o causa justificada, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

b).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] M. N.) por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017**, tomando en consideración 60 días al año.

c).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] M. N.) POR CONCEPTO DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d). – El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] M.N.) POR CONCEPTO DE **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** de conformidad con el artículo 162 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

e). – El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** que se generen hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio. >>

b) Excepciones y defensas. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

<< I.- La que se deriva de la contestación a las prestaciones y a los hechos expuestos en esta contestación formulada en el presente juicio, los que reproduzco en este acto, para los efectos legales a que haya lugar.

II. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Se opone como excepción **LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** de la actora, para reclamar las prestaciones que en relación a la terminación injustificada del vínculo de trabajo argüido en la demanda, reclama coactivamente del **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, tales como la reinstalación y los salarios caídos que indebidamente pretende, puesto que, se itera, ni en la fecha que éste señala ni en ninguna otra, mi representada o persona alguna de este organismo electoral, han llevado a cabo algún acto de despido en contra de la hoy demandante, y por tanto, son improcedentes las prestaciones que en relación a la acción del despido se pretende, en virtud de carecer de acción y de derecho la actora para reclamarlo, al no reunirse los elementos constitutivos de su acción, esto es, deben declararse improcedentes y absolverse a mi representada, de la reinstalación coactiva y el pago de salarios supuestamente vencidos y demás prestaciones, ya que para su conducencia es menester, que haya existido el despido del que se duele la actora, por ser dichas prestaciones consecuencia de dicho acto y sanciones laborales, por el rompimiento ilegal del vínculo laboral, lo que en la especie no acontece, sino por la razones que ya expusimos y consintió la actora.

III. INAUTONOMIA. En virtud de ser improcedentes las prestaciones principales, por estar activa como trabajadora de confianza de mi representada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, su acción para reclamar un despido injustificado, resulta improcedente, en consecuencia, las prestaciones derivadas de esta, como son salarios caídos, reinstalación, indemnización y demás contenidas en el capítulo de prestaciones.

IV. La de **PLUS PETITIO**, que se hace valer cautelosamente, para el supuesto caso, de que indebidamente fuera condenada mi representada al pago o cumplimiento de alguna de las prestaciones y que no le corresponden en perjuicio del patrimonio de la misma, tales como el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, declaraciones judiciales extra legales, etcétera.

V. LA FALSEDAD, en virtud de que la demandada apoya sus reclamaciones en hechos falsos tales como se han señalado en la presente contestación, en los apartados del capítulo de prestaciones, y del capítulo de hechos; remitiéndonos a lo manifestado en los correlativos correspondientes para mayor referencia.

VI. Opongo la excepción de **NEGATIVA CALIFICADA**, consistente en todas las excepciones y defensas que se deriven de lo manifestado en el presente escrito de contestación de demanda, las cuales deberán ser analizadas de manera



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

individualizada, por ese Tribunal Electoral, al momento de emitir el laudo respectivo.

VII. Opongo como excepción **LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO DEL QUE SE DUELE LA ACTORA**, misma que por ende, hace improcedentes las prestaciones que en general y en cuanto a la reinstalación coactiva que demanda la accionante, en razón a que mi representada o persona alguna jamás y nunca han llevado a cabo el hecho del despido argüido por la demandante ni en la fecha en que ésta lo señala, ni en ninguna otra, ni en la forma en que ésta lo dice, ni en ninguna otra, ni bajo las circunstancias que arguye, ni bajo ninguna otra; y por consecuencia, mi representada no tiene obligación legal alguna para reincorporarla de manera coactiva a su centro de trabajo como ésta lo pretende. Bajo esa premisa y, de manera directa **SE NIEGA LA EXISTENCIA O EL HECHO DEL DESPIDO** aludido por la hoy demandante.

VIII. **LAS SUPERVENIENTES.**- Las que se desconocen y que aparezcan en el transcurso del procedimiento y solamente las que beneficien a los intereses de mi poderdante.

IX. Las que se deduzcan del presente escrito y beneficien a los intereses de mi mandante. >>

A) Análisis del despido injustificado.

En primer lugar, de los escritos de demanda y contestación se acredita el hecho consistente en que el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto demandado, de manera personal comunicó a la parte actora que a partir de ese día no prestaba más sus servicios al Instituto demandado.

Ello es así, ya que de los escritos previamente referidos se observa lo siguiente:

Del escrito de demanda se aprecia lo siguiente: *“Se da el caso, que el día 31 de octubre de 2017 a las 19.00 horas cuando llegué a las instalaciones de la demandada en el domicilio*

ubicado en 5ª. Norte Poniente número 2414 colonia Covadonga de esta ciudad, después de haber entregado las despensas para los damnificados del terremoto del 08 de septiembre de 2017, fue interceptado en la entrada principal por el LAE. GUILLERMO AUGUSTO THOMAS ABARCA Jefe de Recursos Humanos de dicho Instituto de elecciones y participación ciudadana, y me dijo: “Licenciada [REDACTED], le informo que hoy termina de ocupar su plaza provisional de encargada de la Coordinación de Educación Cívica, porque mañana ocupa su lugar la persona que aprobó el examen”, a lo que le manifesté que regresaría a ocupar mi plaza anterior de Titular de la Unidad Técnica de construcción cívica ciudadana, y nuevamente me informó: “No, ya no porque hubo una reestructuración de plazas, y a partir del día de hoy esta despedida, así que ya no trabaja más para dicho instituto, son ordenes del Presidente”, por lo que me retire del lugar, cabe señalar que el despido fue presenciado por varias trabajadores y personas ajenas que se encontraban en el lugar.”

Del escrito de contestación de la demanda se advierten lo que sigue: *“Por lo cual, lo aludido por la C. [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de que el C. Guillermo Augusto Thomas Abarca, el 31 de octubre de 2017, le informó que terminaba su periodo de ocupar la plaza provisional de encargada de la Coordinación de Educación Cívica, era porque el 01 de noviembre de 2017, se presentaría la persona que aprobó el examen la ocuparía, porque esa era la situación legal en ese momento; por lo tanto ese hecho, no puede considerársele como despido injustificado que le causó agravio y*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

mucho menos que tenga derecho a impugnar dicho acto, máxime que la hoy actora tenía plenamente conocimiento desde el 16 de julio de 2016, que la plaza que ocupaba era de manera temporal, y que si bien es cierto, que se le modificaron las condiciones generales de trabajo por las cuales fue contratada; esta tenía la oportunidad de inconformarse en tiempo y forma; sin embargo la parte actora no hizo manifestación alguna, en consecuencia consintió plenamente el acto y desde esos momentos se dio por enterada de que al momento de existir ganador de la plaza que ella ocupaba, automáticamente se daba por terminada la relación laboral que existía con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y ya no podría ocupar la plaza que ocupaba con anterioridad; por lo que es totalmente falso que nuestra representada le haya mencionado que quedaba despedida de la institución, sino que contrario a lo manifestado, se le dijo que se le indemnizaría conforme a derecho, y que se encontraba a su disposición en el área administraba dichas prestaciones, sin que se haya presentado a recibirla."

De los párrafos trasuntos, se evidencia que el treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, en efecto el ciudadano Guillermo Augusto Thomas Abarca, Jefe de Recursos Humanos del Instituto demandado, abordó a la actora para notificarle que a partir de esa fecha quedaba separada de sus actividades laborales, en virtud de que la plaza que en ese momento ocupaba tenía el carácter de provisional y que la misma sería

ocupada por una persona que había acreditado el examen para tal ocupación.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado en los referidos escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se desprende que el Instituto demandado, derivado de la reforma en materia político electoral del año dos mil catorce, con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2016, mediante el cual aprobó la adecuación a la estructura organizacional del Organismo Público Local Electoral, en acatamiento a lo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en donde un gran número de plazas se someterían a concurso.

Asimismo se evidencia que la plaza que ocupaba provisionalmente la actora era parte de la adecuación de la estructura ocupacional del Instituto demandado, y que para acceder a ella, la vía legal correspondiente era un concurso público, del cual se requería la aprobación de las evaluaciones y procedimientos que el Instituto Nacional Electoral determinara para ese efecto.

Lo anterior como se ve, permite establecer que a partir de estas adecuaciones estructurales de carácter organizacional, la actora tuvo la oportunidad de acceder provisionalmente a la plaza de encargada de la Coordinación de Educación Cívica, lo cual implicó un cambio temporal de su situación laboral, es decir,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

pasó de ser Titular de la Unidad Técnica de Construcción Cívica Ciudadana, a ser encargada provisional de la referida Coordinación.

Al respecto, debe decirse que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa expedido por el Instituto Nacional Electoral, tiene carácter obligatorio para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 201, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, el citado Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, establece en su numeral 519, que la incorporación temporal es la vía de Ingreso a los Organismos Públicos Electorales Locales, que podrá ser utilizada para la ocupación de cargos y puestos del Servicio, respecto de los cuales se haya emitido una declaratoria de urgente ocupación.

A su vez, el artículo 520, refiere que las vacantes del Servicio en los Organismos Públicos Electorales Locales generadas por la designación de ganadores o mediante la incorporación temporal, podrán ser ocupadas temporalmente a través de los mecanismos aplicables, hipótesis que como ya quedo señalado, se materializó en el presente asunto.

Sin embargo, al haber quedado aprobado el Acuerdo IEPC/CG-A/009/2016, de conformidad con lo establecido en el

Estatuto del Servicio Profesional Electoral del INE, en el que se estableció que a partir de su publicación y hasta que se designara al ganador del concurso público se expedirían nombramientos temporales o eventuales de las plazas que se incorporaban al Servicio Profesional Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

La hipótesis anterior, se actualiza en el presente caso, ya que la trabajadora, ocupaba provisionalmente una plaza que formaba parte de la adecuación de la estructura ocupacional del Instituto demandado, y para acceder a ella, la vía legal era el concurso público, de la cual se requería la aprobación de la evaluaciones y procedimiento que el Instituto determinara.

Luego entonces, en ninguna manera se puede considerar que existe una rescisión, despido o separación injustificada por parte de la hoy actora, como lo expresa en su concepto de agravios.

Máxime que como expresamente lo reconoce la propia impetrante, al momento de desahogar la prueba confesional, pues manifestó no haber acreditado los exámenes para obtener la titularidad de la plaza, la cual tenía de manera provisional, en lo que se llevaba a cabo el concurso público respectivo, por lo que, la actora tenía conocimiento de que dicha plaza se



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

ocuparía por la persona vencedora del concurso, lo que genera la inexistencia del despido injustificado que alega.

Asimismo, debe aclararse que si bien el artículo 523, establece que el personal de los Organismos Públicos Electorales Locales que ocupe temporalmente un cargo o puesto podrá reintegrarse a la plaza que originalmente ocupaba al término de la vigencia del nombramiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, se advierte que la plaza que originalmente ocupaba la actora, pasó a ser la de Coordinadora de Educación Cívica, dándole la posibilidad de que retomara esa plaza y tuviera su titularidad, pero ésta no acreditó los exámenes en el concurso, y en consecuencia es jurídica y materialmente imposible que la demandada la reintegre a la plaza en cuestión.

Por otra parte, si bien el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su artículo 485, fracción IV, refiere que los trabajadores de los Organismos Públicos Locales Electorales, quedarán separados del servicio, por reestructura o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del organismo o la estructura ocupacional.

No obstante a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado establecido a través de la jurisprudencia 5/2007⁴, que la separación del personal del Instituto que se origine por motivos de reestructuración o

⁴ Jurisprudencia de Rubro "SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA."

reorganización, si no se acredita con base en criterios objetivos, se considera injustificada.

Y en el caso que nos ocupa, en primer término, como ya se señaló se acreditó la inexistencia de la plaza vacante en la estructura ocupacional del Instituto que le imposibilitara reubicar a la actora, en segundo lugar, quedó demostrado que dio la oportunidad a la actora de retornar a la plaza que originalmente ocupaba, pero como ya se dijo, debido a la reorganización de la estructura ocupacional, la plaza que ocupaba pasó a ser la de Coordinadora de Educación Cívica, y la demandante al no acreditar los exámenes del concurso para acceder a dicha plaza, ello es razón suficiente para suspender la relación laboral con el Instituto, pues derivado de la referida reorganización o reestructuración de plazas, y al no acreditar los exámenes correspondientes, no tenía el Instituto demandado el deber de reubicarla en otra área donde pudiera desempeñarse según su aptitud o preparación, razones por las cuales se estima que no hay lugar a declarar el despido injustificado del que alega haber sido objeto [REDACTED].

VI. Estudio de las prestaciones reclamadas. Una vez que se ha determinado que [REDACTED], no fue despedida de manera injustificada de su centro de trabajo, se procede al estudio de las prestaciones que demandó la accionante al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

“a) La cantidad de \$ [REDACTED] M. N.) por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** de tres meses de salario por el despido, sin que exista motivo o causa justificada, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.”

Respecto a esta prestación, debe señalarse, que el pago de la indemnización constitucional, que reclama, resulta improcedente, pues como ya se dijo la rescisión laboral se efectuó de forma justificada, por lo que no hay lugar a condenar al patrón al pago de la referida prestación, por lo que se absuelve de la misma.

Esto es así, ya que de lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se prevé que en caso de una separación del empleo injustificada, los trabajadores tienen derecho a optar entre la reinstalación en su trabajo, o al pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, se reitera, que en el caso particular no existió una separación injustificada.

En lo que hace a la prestación reclamada en el inciso b) del capítulo correspondiente, la accionante reclama lo siguiente:

“b).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] M. N.) por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017**, tomando en consideración 60 días al año.”

De conformidad con el artículo 39 (antes 29), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de sesenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna; salvo que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del aguinaldo.

Ahora bien, del análisis minucioso de los autos del expediente que se resuelve, no existe evidencia que acredite que la demandada realizó pago alguno por dicho concepto, por lo que es procedente el pago a la actora del aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete.

Lo anterior, tomando en consideración que la actora prestó sus servicios para la demandada hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, lo que hace un total de **304 días laborados** durante el año dos mil diecisiete, y con base al salario bruto que percibía mensualmente consistente en \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N.), según los originales de los recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes a la primera y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

segunda quincena de agosto de 2017, visible a fojas 56 y 57, del expediente que hoy se resuelve, documental que no fue objetada en su contenido y que por no existir prueba en contrario, goza de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, el cual dividido entre 30, resulta a razón de \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N) diarios.

Para cuantificar el monto del aguinaldo proporcional, se multiplicaran los 304 días laborados por los 60 días de salario, y se dividirá entre 365 (los días de un año). El resultado de esta operación dará la cantidad de días de salario a que se tiene derecho por concepto de aguinaldo proporcional, el cual se multiplicará por el salario diario.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N.) por concepto de **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete**, (hasta el treinta y uno de octubre del año en cita),

cantidad, a la cual se le aplicarán las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley.

Respecto a la prestación señalada como inciso **c)**, la demandante reclama lo siguiente:

c).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] M. N.) POR CONCEPTO DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Debe decirse que no le asiste el derecho a la actora, en virtud de que de manera indebida funda su pretensión, en el artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin que la prestación reclamada figure dentro de la legislación electoral aplicable, para efectos de la referida supletoriedad, en términos del artículo 366, del Código de la materia, que para una mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 366.

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, se aplicarán, solamente para este juicio, en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; y
- IV. Los principios generales del derecho.”



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

Dispositivo jurídico del que se desprende, que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, podrá aplicarse supletoriamente un catálogo de normas en el orden subsecuente, por lo que la hipótesis legal en cita, expresa que no deberá existir contravención al régimen laboral electoral.

Al respecto tiene aplicación la tesis LVII/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.-

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la **supletoriedad** para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.”

En este sentido, ha sido criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que para efectos de la aplicación supletoria de normas en materia laboral, deben cumplirse con ciertos requisitos necesarios, tal como se aprecia en la Tesis: I.6o.T.35 L, consultable en la página 616,

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, de la Novena Época, de texto y rubro que sigue:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La **supletoriedad** de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la **supletoriedad** de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de **supletoriedad** prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen.”

En primer lugar debe decirse que para que una norma sea susceptible de aplicación supletoria, deben colmarse distintos requisitos indispensables, porque de otra forma, se estarían creando instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

En esas condiciones, cabe destacar que del cuerpo normativo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no se advierte que se conceda la prestación que reclama la accionante, por lo que la figura jurídica que se pretende sea aplicada supletoriamente a través del artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo, se está incorporando indebidamente al régimen laboral que regula la relación de trabajo entre el Instituto de Elecciones y sus Trabajadores, quebrantando uno de los requisitos de procedencia de la supletoriedad.

Se dice que no es procedente la supletoriedad, toda vez que uno de los requisitos esenciales para su procedencia es precisamente que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate, lo que en la especie no acontece, sin que pase inadvertido lo manifestado por la demandada, en cuanto que la prestación reclamada en todo caso debe analizarse a la luz del artículo 380, párrafo 2, del Código comicial local, lo cual se llevará a cabo en el inciso siguiente.

En lo que hace a la prestación señalada en el inciso **d)**, la demandante señala:

“**d)**. – El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] (M.N.) POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD de conformidad con el artículo 162 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.”

Al respecto, no es procedente condenar a la responsable al pago de la referida prestación, por los motivos siguientes.

La actora nuevamente pretende de forma errada fundar su pretensión, en el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin que la prestación reclamada figure dentro de la legislación electoral aplicable, para efectos de la referida supletoriedad, en términos del artículo 366, del Código de la materia.

Del referido dispositivo jurídico se desprende, que, en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, podrá aplicarse supletoriamente un catálogo de normas en el orden subsecuente, por lo que la hipótesis legal en cita, expresa que no deberá existir contravención al régimen laboral electoral.

Al respecto tiene aplicación la tesis LVII/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.-

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la **supletoriedad** para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.”

En este sentido, ha sido criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que para efectos de la aplicación supletoria de normas en materia laboral, deben cumplirse con ciertos requisitos necesarios, tal como se aprecia en la Tesis: I.6o.T 35 L, consultable en la página 616, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, de la Novena Época, de texto y rubro que sigue:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La **supletoriedad** de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la **supletoriedad** de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de **supletoriedad** prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen.”

En primer lugar debe decirse que para que una norma sea susceptible de aplicación supletoria, deben colmarse distintos requisitos indispensables, porque de otra forma, se estarían creando instituciones extrañas a la ley que la permite, o regulando de forma distinta a como lo previene la ley de origen, lo que equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

En esas condiciones, cabe destacar que del cuerpo normativo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 380, numeral 2, si bien, se advierte la existencia de la figura jurídica que se pretende sea suplida a través del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, la prima de antigüedad, no obstante, dicha figura jurídica cuenta con la reglamentación necesaria en el Código de Elecciones, para su aplicación a la situación concreta que hoy se dilucida en la presente sentencia, por lo cual no cabe la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Se dice que no es procedente la supletoriedad, toda vez que uno de los requisitos esenciales para su procedencia es precisamente que el ordenamiento objeto de supletoriedad, prevea la institución jurídica de que se trate, y no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, lo que en la especie no acontece.

Ahora bien, en cuanto que la prestación reclamada de conformidad en lo dispuesto en el artículo 380, párrafo 2, del Código comicial local, no es procedente en el caso que nos ocupa por cuanto que como ya quedó señalado, la separación de la relación laboral sostenida por la actora con el Instituto de Elecciones demandado, fue justificada, y el dispositivo legal precitado, al respecto establece lo siguiente:

“Artículo 380.

1. Los efectos...

2. En el supuesto que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor demandante, el respectivo organismo electoral podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado por concepto, por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley.”

Luego entonces, de la simple lectura de la norma legal en cuestión se desprende que la prima de antigüedad a que se refiere el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentra sujeta a que la destitución que demande el actor, se deje sin efecto, esto es, que el despido resulte injustificado, por lo tanto, esa hipótesis legal no es aplicable al caso particular, de ahí que resulte improcedente el pago de la prestación reclamada.

Finalmente, en lo que hace a la prestación señalada en el inciso e), la demandante señala:

“e). – El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** que se generen hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio.”

De igual forma, en virtud de que la actora no logró acreditar lo injustificado del despido, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana en términos del artículo 366, del Código electoral antes invocado, **se absuelve** a la autoridad demandada **al pago de salarios caídos**.

VII. Efectos de la sentencia.

a) Precisado lo anterior, se estima procedente **condenar** a la demandada, al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N.) a favor de [REDACTED], por concepto de **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete**.

b) Asimismo, es procedente **absolver** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al pago de las siguientes prestaciones reclamadas por la actora:

1.- La cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N.), por concepto de **indemnización constitucional**.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

2.- La cantidad de de \$ [REDACTED] M.N.) por concepto de **veinte días por cada año de servicio.**

3.- La cantidad de \$ [REDACTED] M.N.), por concepto de **prima de antigüedad.**

4.- Al pago por concepto de **salarios caídos**, demandados por la actora.

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la sanción consistente en multa por cien unidades de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo que establecen los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 843 y 945, de la Ley Federal del

Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366, fracción II, y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; se,

R e s u e l v e :

Primero. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/010/2017, promovido por [REDACTED], por las razones precisadas en el considerando V (quinto), de la presente resolución.

Segundo. La actora [REDACTED], no acreditó las acciones planteadas en su demanda, respecto al despido injustificado del que se duele, y la demandada **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, acreditó sus excepciones.

Tercero. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de [REDACTED], el pago correspondiente por concepto de **aguinaldo proporcional relativo al año dos mil diecisiete**, en el término precisado en el considerando VII (séptimo) de este fallo.

Cuarto. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de las prestaciones referidas en el considerando VII (séptimo) de la presente resolución.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

Quinto. Se le otorga al Instituto demandado un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, plazo que empezará a correr según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del considerando VII (séptimo), de la presente resolución; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; con el apercibimiento decretado en el considerando en cita.

Notifíquese personalmente a la actora Blanca Guadalupe Guillén Rivera, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior con fundamento en el artículo 379, del Código de la materia.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General

Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida con esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el expediente TEECH/J-LAB/010/2017 y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de agosto de dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

RAZÓN: La ciudadana Celia Sofía Ruíz Olvera, Secretaria General quien actúa en términos de los artículos 36, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA